



RADICADO:	080013103007-2013-00345-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS:	ROBERTO MEZA, EDINSON ROMERO, YENIS MERCADO Y OTROS

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de acción reivindicatoria instaurado por la sociedad Central de Inversiones S.A. -quien cedió los derechos litigiosos a Suelos Ingeniería S.A.S.- contra los señores Roberto Meza, Edinson Romero, Yenis Mercado, Norvelis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutierrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Teherán, se tiene que el despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2010, la cual siendo apelada, fue objeto de modificación en providencia del 1 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Regresado el expediente a este Juzgado, luego de haberse proferido auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el 23 de febrero de 2022, el señor Arles Arturo Rojas Martínez asistido por apoderado judicial, invocó solicitud de nulidad, por supuestamente no haber sido notificado en debida forma de la admisión de la demanda.

Puntualmente plantea como argumentos a su solicitud de nulidad, entre otras, que en el escrito de demanda **(i)** se señaló su nombre incompleto, a saber “Arturo Rojas”, **(ii)** se omitió establecer la dirección de los demandados, en tanto sólo se hizo una descripción del sector de ubicación “LA LOMA, sección 1”; que de otra parte, **(iii)** las citaciones de notificación personal y por aviso fueron entregadas a personas distintas que él nunca autorizó, pero que inclusive, resultaba irregular el hecho de que en la constancia de la empresa de mensajería, se haya dicho que las mismas no sabían firmar, circunstancia por la que mucho menos podían recibir por otro.

En el término de traslado del escrito de nulidad, la parte actora -en este caso la compañía cesionaria- se pronunció oponiéndose a la solicitud, en razón a que insistió en que el aludido demandado Arles Arturo Rojas Martínez sí fue notificado en debida forma, pues se le remitieron las citaciones de notificación personal y por aviso, las cuales fueron recibidas por dos de sus vecinos, que entre otras, también fungían como demandados en la presente causa, y que a diferencia del solicitante, si se hicieron parte del proceso.

Acotó que por ese motivo, la oportunidad procesal para pedir nulidad se encontraba precluida, toda vez que el señor Rojas Martínez habiendo conocido el proceso, a diferencia de los demás poseedores, voluntariamente se abstuvo de comparecer y proponer medios de defensa en la oportunidad que le brindó la Ley, no siendo de recibo que invoque una nulidad de manera extemporánea.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el presente proceso ordinario de acción reivindicatoria, de conformidad al literal a) numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, hizo su tránsito normativo al sistema oral



previsto por esa misma codificación, el 24 de enero de 2017, fecha en la cual se profirió el auto que decretó pruebas. Por tal motivo, al incidente de nulidad que nos ocupa, se le impartirá el trámite establecido en la nueva legislación procesal.

Ahora respecto a las nulidades, véase que el artículo 132 del CGP preceptúa que "...agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

Por su lado, en el artículo 134 ibídem, se dispone que las nulidades "...podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...". Que igualmente cuando la nulidad se produce por "...indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades...".

A la par, el artículo 135 del CGP, es contundente en establecer que quien alegue la nulidad, "...deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y **los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...**". (Negrita fuera del texto).

En el presente asunto no queda duda que el promotor de la nulidad, acepta ser el demandado "Arturo Rojas" que se relaciona en la demanda, pero se duele que su nombre no aparece de manera completa; manifestación ésta que también acepta la parte actora en su escrito de oposición a la nulidad, cuando indica que en efecto, el señor Arles Arturo Rojas Martínez hace parte de los convocados al juicio, y que el mismo fue notificado en debida forma. Es decir, claramente la parte demandante al igual que el incidentante, coinciden en que Arturo Rojas y Arles Arturo Rojas Martínez son la misma persona, y por tanto demandada dentro de este proceso.

Ahora, respecto a la notificación del señor Rojas Martínez, véase que al igual que los demás demandados que evidentemente se hicieron parte y se defendieron oportunamente dentro del pleito; se le remitió citación con el nombre de Arturo Rojas, para diligencia de notificación personal a la dirección "...sector denominado La Loma sección 1 área urbana Barranquilla...", la cual según certificación de la empresa de envíos Pronti Courier Express, fue recibida por el señor José Domingo Lejarde, quien también funge como demandado; sin embargo éste "...no firmó porque no sabe escribir...". (Folios 113 a 114).

Posteriormente también se le envió notificación por aviso a esa misma dirección, documento que certificó la mentada compañía de mensajería, fue recibido por el señor Domingo Bonett, también demandado, quien en el acto de entrega, manifestó que la persona a notificar **reside en esa dirección**. (Folios 162 y 172).

Hasta este punto es válido sostener, que no resulta para nada irregular, el hecho de que tales actos de notificación se hayan enviado a la dirección previamente reseñada, pues nótese que aunque el sector para ese momento no haya tenido una nomenclatura en apariencia detallada, lo cierto es, que la entrega de la correspondencia siempre fue posible y eficaz, al punto que la mayoría de los sujetos demandados hicieron presencia y expusieron defensas dentro del proceso.

Por demás, tampoco puede predicarse que el señor Arles Arturo Rojas Martínez o Arturo Rojas como fue referenciado y conocido por la parte demandante y demás moradores del sector de "La Loma", no se le hubiere notificado en legal forma el auto de admisión de la demanda; esto en razón a que quienes recibieron sus oficios o citaciones de notificación -que entre otras también eran demandados-, dieron cuenta que el mismo sí residía en la dirección, hecho que se tiene por cierto, tomando en cuenta que



inclusive, el propio señor Rojas Martínez en su solicitud de nulidad, jamás indicó que no residiera en esa dirección o sector, mucho menos señaló otra.

En síntesis, el solicitante se centró fue en refutar que la dirección anotada en las citaciones no correspondía como tal a una dirección, sino a un sector de ubicación, así como también, que quienes recibieron no estaban autorizados por él; aseveraciones éstas que para nada denotan verdaderos elementos de trascendencia que permitan quebrar el acto de notificación.

Ante todo ese panorama, se insiste entonces que no puede decirse que el señor Arles Arturo Rojas Martínez no hubiere sido enterado del proceso, pues como quedó demostrado, rotundamente quedó notificado por aviso que se recibió en su dirección de residencia y/o ubicación, por persona que además, siendo notificada en esa misma dirección, concurrió oportunamente al proceso, contrario a la actitud pasiva de no comparecencia que mostró el incidentante.

Así las cosas, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de no acceder a la solicitud de nulidad que por supuesta indebida notificación planteó el demandado Arles Arturo Rojas Martínez, a quien se le condenará en costas en favor de la parte demandante, por estimarse causadas, según lo prevé el artículo 365 del CGP.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado Arles Arturo Rojas Martínez, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de \$500.000, en favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9aee9cf4054db281cf805218d91164f36252cfd584868c2fb3d833345cc882**

Documento generado en 18/09/2022 08:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>